REGLAMENTO (CEE) Nº 1724/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus aplicables en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 1993/94 como consecuencia de los reajustes monetarios producidos durante la campaña de comercialización 1992/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común (1) y, en particular, su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93 (3),

Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 establece que los precios fijados en ecus deben reducirse al comienzo de la campaña de comercialización siguiente a cualquier reajuste monetario; que, para ello, en el Reglamento (CEE) nº 537/93 de la Comisión, de 9 de marzo de 1993, por el que se fija el coeficiente reductor de los precios agrarios aplicable a partir del comienzo de la campaña de comercialización 1993/94 (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1331/93 (5), el coeficiente correspondiente al sector del azúcar se fija en 1,013088;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3824/92 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1992, por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus que deben modificarse como consecuencia de los reajustes monetarios (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1330/93 (7), ha fijado, en particular para el sector del azúcar, los precios y los importes a dividir por el coeficiente antes citado;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1549/93 del Consejo (8) se fijan algunos precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha para la campaña de comercialización 1993/94; que el Reglamento (CEE) nº 1550/93 del Consejo (9) se fijan los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar en bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B y el importe del reembolso por compensación de los gastos de almacenamiento; que, por tanto, procede aplicar a estos valores el mencionado coeficiente reductor;

Considerando que estos precios reducidos deben aplicarse a partir del 1 de julio de 1993, comienzo de la campaña de comercialización 1993/94 en el sector del azúcar;

Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios e importes fijados en ecus por el Consejo en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 1993/94, reducidos de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, una vez divididos por el coeficiente reductor que se indica en el tercer guión del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 537/93, serán los que se indican en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(2) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
(3) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.
(4) DO nº L 57 de 10. 3. 1993, p. 18.
(5) DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 114.
(6) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 29.
(7) DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 113.
(8) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 13.
(9) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 15.

ANEXO

Designación de los precios e importes	Precio e importes divididos por el coeficiente 1,013088
1. Precio indicativo del azúcar blanco	55,07 ecus/100 kg
2. Precio de intervención del azúcar blanco en las zonas no deficitarias de la Comunidad	52,33 ecus/100 kg
3. Precio de base de la remolacha válido en la Comunidad en la fase de entrega al centro de recogida	39,48 ecus/ tonelada
4. Precio de intervención derivado del azúcar blanco :	
a) todas las zonas del Reino Unido	53,54 ecus/100 kg
b) todas las zonas de Irlanda	53,54 ecus/100 kg
c) todas las zonas de Portugal	53,54 ecus/100 kg
d) todas las zonas de España	53,73 ecus/100 kg
e) todas las zonas de Italia	54,27 ecus/100 kg
5. Precio de intervención del azúcar en bruto	43,37 ecus/100 kg
6. Precio mínimo de la remolacha A válido en la Comunidad	38,69 ecus/100 kg
7. Precio mínimo de la remolacha B válido en la Comunidad, con la reserva de la aplicación del apartado 5 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81	26,85 ecus/tonelada
8. Precio de umbral :	
a) azúcar blanco	63,18 ecus/100 kg
b) azúcar en bruto	53,99 ecus/100 kg
c) melaza	6,80 ecus/100 kg
9. Importe del reembolso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.	0,52 ecus/100 kg/mes